



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02575-2016-PA/TC
LIMA NORTE
JULIO NOLASCO CÓRDOVA
GONZALES Y FELÍCITA CONSUELO
ARIZAGA MUÑOZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Nolasco Córdova Gonzales y doña Felícita Consuelo Arizaga Muñoz contra la Resolución 491, de fojas 108, de fecha 28 de agosto de 2015, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02575-2016-PA/TC
LIMA NORTE
JULIO NOLASCO CÓRDOVA
GONZALES Y FELÍCITA CONSUELO
ARIZAGA MUÑOZ

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, los recurrentes solicitan que se declare nula la resolución de fecha 9 de junio de 2014, emitida por la Primera Sala Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (f. 36), que confirmó la resolución de fecha 26 de diciembre del 2013, que declaró prescrita la acción penal en el proceso seguido contra don Fortunato Píter Wilfredo Luján Canales, don Silverio Adelino Mas Soplin y don Feliciano Guardamino Calixto por la presunta comisión del delito de daño agravado en su agravio (Expediente 00993-2005-0-0901-JR-PE-14). Aducen que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la verdad, a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al haberse declarado la prescripción de la acción penal sin aplicar los criterios establecidos en los acuerdos plenarios 6-2007/CJ-116 y 4-2009/CJ-116, lo cual ha generado impunidad.
5. No obstante lo puntualmente alegado por los demandantes, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo porque lo que realmente se pretende es que se reexamine lo finalmente resuelto en el proceso penal subyacente, pretextando, para tal fin, la violación de los mencionados derechos fundamentales, dado no han puntualizado en qué medida se encuentra comprometido el contenido constitucionalmente protegido de los mismos. Muy por el contrario, lo que se constata es la utilización del presente proceso como instancia de revisión del mérito de lo finalmente decretado en dicho proceso. Sin embargo, el mero hecho de que los accionantes disientan de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, esta sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.
6. En otras palabras, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado debido a que lo puntualmente objetado es la apreciación fáctica y jurídica de los hechos que, a criterio de la Primera Sala Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, ameritaron que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02575-2016-PA/TC
LIMA NORTE
JULIO NOLASCO CÓRDOVA
GONZALES Y FELÍCITA CONSUELO
ARIZAGA MUÑOZ

declare la prescripción de la acción penal incoada contra don Fortunato Píter Wilfredo Luján Canales, don Silverio Adelino Mas Soplin y don Feliciano Guardamino Calixto.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA